

EL CAPELLÁN: PARADIGMA DE LA ATENCIÓN
PASTORAL ESPECÍFICA

*THE CHAPLAIN: PARADIGM OF SPECIFIC
PASTORAL CARE*

Alberto PAYÁ RICO

Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho canónico.
Instituto Superior de Ciencias Religiosas Don Bosco (Barcelona, ES)
albertopaya@salesianos.edu
ORCID: 0000-0003-3264-0507

Fecha de recepción: 16 de septiembre 2022

Fecha de aceptación: 3 de noviembre de 2022

RESUMEN

Según el derecho universal de la Iglesia, el “capellán” puede atender a tres posibles grupos de fieles: a los miembros de un instituto religioso laical, a los integrantes de las asociaciones de fieles y a quienes, por su género de vida o situación actual, no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria. Sin duda alguna, este tercer grupo es el más amplio y variado debido a múltiples factores entre los que destaca la creciente movilidad humana. Por consiguiente, la pluralidad de destinatarios de la asistencia espiritual específica del capellán obliga a que este oficio se provea de todas las facultades necesarias para su correcto ejercicio. “Revalorizar” la figura del capellán y posicionarla como modelo de la atención pastoral extraordinaria es el propósito de este artículo.

Palabras clave: asistencia religiosa, oficio eclesiástico, facultades, movilidad humana, asociaciones de fieles, vida consagrada.

ABSTRACT

According to the universal law of the Church, the “chaplain” can serve three possible groups of faithful: members of a lay religious institute, members of associations of the faithful, and those who, due to their lifestyle or current situation, cannot enjoy ordinary parish care. Without a doubt, this third group is the widest and most varied due to multiple factors, among which the growing human mobility stands out. Consequently, the plurality of recipients of the specific spiritual assistance of the chaplain requires that this office be provided with all the necessary faculties for its correct exercise. “Revaluing” the figure of the chaplain and positioning it as a model of extraordinary pastoral care is the purpose of this article.

Keywords: religious assistance, ecclesiastical Office, faculties, human mobility, associations of the faithful, consecrated life.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objeto el análisis del oficio de “capellán” como *munus* al servicio de una pastoral específica de la Iglesia. Para ello, nos centramos en las facultades y deberes recogidos en el derecho universal, así como en sus potenciales destinatarios. La figura del capellán se puede caracterizar como dinámica, flexible, cambiante, elástica, versátil, etc. Y, por otro lado, las comunidades o grupos de fieles a los que va dirigida su asistencia espiritual pueden ser también de lo más variado: gentes del mar, migrantes, religiosas/os, turistas, acogidos o internados en diversos centros, etc.

A diferencia del promulgado en 1917, el Código de Derecho canónico de 1983 sí ofrece un tratamiento orgánico —aunque sintético— de la figura del capellán, distinguiéndolo claramente del “rector de iglesia”, siendo la primera vez que la ley universal de la Iglesia regulaba, como Derecho común, las actividades de este oficio, estableciendo un núcleo mínimo de facultades comunes a todos ellos. Además, las amplias remisiones al derecho particular permiten mantener la “viva agilidad opera-

tiva” del capellán para que la solicitud eclesial llegue a los muy diversos *coetus fidelium* que reclaman una pastoral concreta¹.

Los cánones actuales (564-572) son herederos de la línea pastoral del Concilio Vaticano II y de la carga jurídica asignada al capellán a través de una variada normativa, principalmente desde el pontificado de Pío XII (1939-1958). También son fruto del octavo Principio directivo de la revisión del Código aprobado en 1967 y que trata del ordenamiento territorial en la Iglesia². Forman una suerte de “ley-marco” ofreciendo los elementos clave del estatuto canónico “común” del capellán y abriendo la puerta a posibles –y en muchas ocasiones necesarias– concreciones por parte de la legislación universal o particular³. La actual figura del capellán “supone la superación del sistema benefitial y, por lo tanto, la desvinculación de los capellanes respecto a las antes llamadas capellanías (fundaciones piadosas, normalmente con finalidad de culto)”⁴. Como bien apunta Redaelli⁵, los nueve cánones dedicados a los capellanes pueden ser recogidos de modo casi sistemático en torno al primer canon, que define al “capellán” como aquel “sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular” (c. 564)⁶.

Aunque el Código acentúa la proyección/carga pastoral de los capellanes hacia una comunidad o un peculiar grupo de fieles, no se olvida las funciones litúrgicas vinculadas a una iglesia, capilla u oratorio (tareas ya

1 TEJERO, E., Comentario al c. 564, in: MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ OCAÑA, R., (coords.), Comentario Exegético al Código de Derecho canónico (ComEx), vol. 2/2, 3 ed., Pamplona: Eunsa, 2002, 1360-1361.

2 Comm 1 (1969) 84; GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, V., El octavo principio directivo para la reforma del *Codex Iuris Canonici*: El iter de su formulación, in: *Fidelium Iura*, 11 (2011) 13-39.

3 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain (ou aumônier), in: *Cahiers*, 2 (1985) 74 y 83.

4 ÁLVAREZ, S., Capellán, in: DGDC, vol. 1, 827.

5 REDAELLI, C., Una particolare forma di cura pastorale: i cappellani, in: QDE, 2 (1989) 144.

6 La Instrucción *Ecclesiae de mysterio*, aprobada in forma específica por san Juan Pablo II el 13 de agosto de 1997 y publicada por varios Dicasterios, reafirma/limita la condición de sacerdote del capellán. CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, Instr. *Ecclesiae de mysterio, de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem*, 15.8.1997, in: *AAS*, 89 (1997) 852-877; MORRISSEY, F. G., “Chaplains”: Canon 564. Canonical theory and current practice, in: *CLSA Proceedings*, 61 (1999) 269-273.

presentes en el CIC 17)⁷. Fuera de este grupo de cánones, se hace referencia directa o indirecta a los capellanes en otros cánones que se irán analizando en las siguientes páginas (cc. 317; 324 §2; 813; 911; y 1179).

Por todo ello, consideramos que el oficio de “capellán” se constituye en “paradigma” de la “atención pastoral específica” dentro de la Iglesia. Un “modelo” de gestión pastoral muy actual —que huye de los esquemas rígidos— en estos tiempos caracterizados por la creciente movilidad de los fieles.

2. FACULTADES Y DEBERES DEL CAPELLÁN

“El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral”. Así comienza el canon 566 estableciendo un principio general en el que se pide que el capellán esté investido de todas aquellas facultades necesarias para la correcta atención de la comunidad o grupo de fieles que se le ha encomendado (c. 564). Es un principio o norma general que deberá de concretarse posteriormente en función de las exigencias peculiares de la *communitas* o *coetus christifidelium* y de las circunstancias específicas que rodeen su labor. Esta opción normativa obedece al contenido de la *cura pastoralis* que el Código otorga al oficio del capellán; está bien inserta en el espíritu de “realismo pastoral” que presidió la redacción de los cánones 564-572; y es principio interpretador de la *mens legislatoris*.

Como se ha comentado, es la primera vez en la historia que el derecho universal tipifica unas facultades mínimas comunes y esenciales para todos los capellanes⁸. Parte de la copiosa producción normativa previa al CIC 83

7 CALVI, M., La cappellania: una forma rinnovata di assistenza spirituale, in: QDE, 20 (2007) 234.

8 Diez meses antes de la promulgación del CIC, el 19 de marzo de 1982, la Pontificia Comisión de asistencia espiritual a los Emigrantes e Itinerantes, publicó el Decreto *Pro materna*, previa aprobación por parte de san Juan Pablo II el 19 de diciembre de 1981. Se intentó recoger en un solo documento las facultades de los capellanes en el desempeño de su labor espiritual, así como los privilegios en beneficio de los fieles cristianos. La mayoría de las facultades que aparecen siguen todavía operativas para algunos capellanes, como los de aeropuertos o de turistas y peregrinos. PONTIFICIA COMMISSIO DE SPIRITUALI MIGRATORUM ATQUE ITINERANTIUM CURA, Decr. *Pro materna, de specialibus concedendis tum facultatibus pro Cappellanis, tum privilegiis pro Christifidelibus variis in provinciis quod ad homines sedem mutantis attinet*, 19.3.1982, in: *AAS*, 74 (1982) 742-745.

(*Nemo est, Apostolatus Maris...*), sea *in re particulari* o *in re generali*, constituyen la fuente del actual canon 566. Se desprende, por tanto –*in genere*–, que el capellán “debe gozar de las mismas prerrogativas que el párroco a quien se le encomienda una cura pastoral”⁹ (cc. 515; 519; y 527 §1).

Con este principio o cláusula introductoria del canon 566 se afirma tanto el “deber” de la autoridad competente de proveer adecuadamente de dichas facultades, como del “derecho” del capellán –o, en sentido amplio, de la comunidad o grupo que conforma la capellanía– de estar provisto de las mismas. El criterio para la “concesión” o “solicitud” de (todas) las facultades necesarias se basa en “el buen cuidado pastoral” (*recta cura pastoralis*) de las personas confiadas al capellán, criterio que trasciende al de la cura pastoral ordinaria del párroco (c. 519) y se identifica más con el de la *salus animarum* (c. 1752)¹⁰. Las facultades que garantizan la *recta cura pastoralis* no quedan en letra muerta gracias al mismo cargo de capellán (*vi officii*) y la normativa particular o especial. Es decir, las facultades se otorgan al capellán *ipso iure* –por derecho universal común o especial– (pre o post codicial), en virtud del derecho particular, o por especial delegación (permanente o temporal)¹¹.

a) *Facultades vi officii* (c. 566 §1)

El contenido mínimo de facultades atribuidas al capellán en el seno del derecho universal “por razón de su cargo” (*vi officii*) son: “facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención”; y las facultades –que son también deberes específicos– de “predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, y también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte”. Con la locución “por razón de su cargo” se extiende

9 CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, in: *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico*, 5 (1987) 456.

10 SALVATORI, D., Le facoltà dei cappellani secondo il can. 566 e la normativa speciale, in: *QDE*, 20 (2007) 247.

11 REDAELLI, C., Una particolare forma, 150-152. Estos tres grandes *principios de apertura* o *fuentes* de funciones “hacen innecesario el elenco, que dista no poco del análogo elenco de funciones que el c. 530 confiere al párroco” (ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 566, in: BENLLOCH POVEDA, A. [dir.], *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones [ComVal], 9 ed., Valencia: EDICEP, 2001, 277).

tales prerrogativas a todo tipo de capellán, las facultades mínimas son concedidas *ex iure* a cualquier capellán¹².

Estas facultades ya las disfrutaban con anterioridad al CIC 83 determinados capellanes, el legislador ha querido dejar claro que van necesariamente unidas a la *cura animarum* y que las poseen todos los capellanes. A estas facultades –ejercidas en una “cura pastoral ordinaria”– se le pueden sumar otras cuando realice una atención pastoral especializada. En este último escenario, la autoridad competente deberá identificar claramente las específicas facultades y garantizarlas al capellán para que pueda cumplir con la responsabilidad asumida¹³.

Respecto a la facultad de oír las confesiones de los fieles, según el c. 967 §2, esta se puede ejercer con amplitud: “en cualquier parte, a no ser que el Ordinario de algún lugar se oponga en un caso concreto, quedando en pie lo que prescribe el c. 974 §§2 y 3”. Es una facultad “habitual” y se rige por las prescripciones sobre la potestad delegada (c. 132 §1).

La segunda facultad –que es también deber– es la de predicar la palabra de Dios a los fieles que le han sido confiados, una función necesaria y totalmente coherente con el “buen cuidado pastoral”. Los fieles tienen derecho a recibir de los pastores la palabra de Dios (c. 213); y los Obispos y presbíteros tienen a su vez la función y el deber de anunciar el Evangelio de Dios (cc. 756 y 757). Con las oportunas restricciones, el canon 764 atribuye a los presbíteros y diáconos la facultad de predicar en todas partes. Según Bonnet, hubiera sido preferible para la redacción de esta facultad una forma “más activa”, a ejemplo de lo expuesto para los párrocos (c. 528 §1); o tal vez se quiere insistir en una carga que recae sobre todo sacerdote y que se menciona especialmente entre las facultades otorgadas al capellán¹⁴.

Un tercer derecho y deber es el de “llevar la santísima Eucaristía a los enfermos como Viático” (c. 911 §1); en caso de necesidad, o con licencia al menos presunta del capellán, “debe hacerlo cualquier sacerdote

12 “La interpolación de la frase «por razón de su cargo» nos viene a decir que a la figura jurídica del capellán le acompañan inseparablemente todos los resortes pastorales y sacramentales necesarios para procurar la *salus animarum* de esa comunidad o *coetus fidelium*” (CRESPILLO ENGUIX, A., Los capellanes, 456).

13 RENKEN, J. A., Chaplains in Canon Law, in: SCan, 45 (2011) 200.

14 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 77.

u otro ministro de la sagrada comunión” (c. 911 §2)¹⁵. Y una cuarta obligación y derecho del capellán es “administrar la unción de los enfermos a los fieles encomendados”; igual que en el caso anterior, puede administrar este sacramento, por una causa razonable y con el consentimiento al menos presunto del capellán, “cualquier otro sacerdote” (c. 1003 §2). En los *praenotanda* del Ritual de la Unción y de la Pastoral de los enfermos se cita expresamente a los “capellanes de sanatorios” entre aquellos que “ejercen ordinariamente el oficio de este ministerio” (n. 16)¹⁶. Fuera del canon 566 y relacionado con estas dos facultades/deberes está el derecho a celebrar las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica laicales (c. 1179)¹⁷. La celebración de las exequias por un fiel difunto no es una facultad mencionada en este canon pues, de por sí, el capellán no tiene la carga de una iglesia u oratorio –salvo que sea también rector (c. 570)– y la celebración de funerales no es tarea suya. Por otro lado, el capellán puede conducir la liturgia exequial en una parroquia u otra iglesia con la correspondiente petición, consentimiento o delegación del párroco o rector (c. 1177)¹⁸.

Y una quinta facultad mínima que corresponde a todo capellán es la de “conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte”. Esta facultad también la gozan *ipso iure* “el párroco, e incluso cualquier presbítero” (c. 883, 3º). Igual que en las facultades anteriores, se incluye este ministerio en la misión canónica que por su oficio (*vi officii*) ha recibido el capellán. El Código no requiere consentimiento

15 CIC 83, c. 911: “§1. Tienen obligación y derecho a llevar la santísima Eucaristía a los enfermos como Viático el párroco y los vicarios parroquiales, los capellanes y el Superior de la comunidad en los institutos religiosos o sociedades de vida apostólica clericales respecto a todos los que están en la casa. §2. En caso de necesidad, o con licencia al menos presunta del párroco, capellán o Superior, a quien se debe informar después, debe hacerlo cualquier sacerdote u otro ministro de la sagrada comunión”.

16 COMISIÓN EPISCOPAL ESPAÑOLA DE LITURGIA, Ritual de la Unción y de la Pastoral de enfermos, reformado según los Decretos del Concilio Vaticano II, aprobado por el episcopado español y confirmado por la Sagrada Congregación para el Culto Divino, 4 ed., Barcelona, 1987, 17. “Por una causa razonable, cualquier otro sacerdote puede administrar este sacramento, con el consentimiento al menos presunto del ministro del que se habla más arriba en el n. 16, al que se informará posteriormente de la celebración del sacramento” (Ibíd., n. 18, 18).

17 CIC 83, c. 1179: “Las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, se celebrarán generalmente en la propia iglesia u oratorio por el Superior, si el instituto o sociedad son clericales; o por el capellán en los demás casos”.

18 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 79-80; GANDÍA BARBER, J. D., Los sacramentales, bendiciones, exorcismos, Liturgia de las Horas y exequias en la legislación de la Iglesia (cc. 1166 al 1185). Apuntes *ad usum scholarium*, Murcia: Laborum, 2018, 129-135.

previo o presunto por razón de la urgencia. La fuente de esta facultad concedida a todos los capellanes se encuentra en el Decreto de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos *Spiritus Sancti munera*, de 14 de septiembre de 1946¹⁹. Este Decreto autoriza a los párrocos, vicarios y “equiparados”²⁰ (n. 1) a administrar el sacramento de la confirmación a los fieles que por grave enfermedad se encuentran en un verdadero peligro de muerte y se prevé su próximo deceso (n. 2)²¹.

Para concluir este apartado, basta comparar las facultades que “por razón de su cargo” pertenecen a todo capellán, con las atribuidas en el c. 530 a todos los párrocos (*specialiter parrocho commissae*), para observar que, pese a ser dos oficios ordenados a la cura de almas, cada uno tiene un contenido propio y diferenciado. Sin embargo, ciertos capellanes, como los castrenses o los contemplados en el c. 568, están equiparados a los párrocos y pueden ejercer, en su propio ámbito, todas –o casi todas– las funciones parroquiales comprendidas en el c. 530²².

b) *Facultad en hospitales, cárceles y viajes marítimos (c. 566 §2)*

Los capellanes de hospitales, prisiones y viajes marítimos tienen, en virtud del c. 566 §2, la facultad específica/adicional, “que solo pueden ejercer en esos lugares, para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas” a los fieles encomendados a su atención²³. La razón de la concesión de esta facultad es la dificultad en estas situaciones por

19 SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Decretum Spiritus Sancti munera, De confirmatione administranda iis, qui ex gravi morbo in mortis periculo sunt constituti*, 14.9.1946, in: *AAS*, 38 (1946) 349-354.

20 Era el caso de algunos capellanes: *c) sacerdotibus, quibus exclusive et stabiliter commissa sit in certo territorio et cum determinata ecclesia plena animarum cura cum omnibus parochorum iuribus et officiis* (Ibid., n. 1, 353).

21 SALVATORI, D., *Le facoltà dei cappellani*, 242-243.

22 REDAELLI, C., *Una particolare forma*, 149; SWERRY, J.-M., *Le chapelain depuis l'entrée en vigueur des Codes de 1983 et de 1990*, in: *AC*, 38 (1996) 163-164; TEJERO, E., *sub c. 566*, in: *ComEx*, vol. 2/2, 1372.

23 Las penas medicinales o censuras están indicadas en los cc. 1331-1333 (excomunión, entredicho y suspensión). La pena es *latae sententiae* “si la ley o el precepto lo establecen así expresamente, de modo que incurra ipso facto en ella quien comete el delito” (c. 1314). Las penas *latae sententiae* no se deben establecer “si no es acaso contra algunos delitos dolosos especiales que puedan causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas *ferendae sententiae*, y no deben establecerse censuras, especialmente la excomunión, si no es con máxima moderación, y solo contra los delitos de especial gravedad” (c. 1318). Censuras *latae sententiae* reservadas a la Sede Apostólica (c. 1354 §3) se encuentran en los cánones 1370; 1379 §3; 1382 §1; 1384; 1386 §1; y 1387.

parte del fiel de acudir a la autoridad competente para que le absuelva de estas censuras. Aunque no se dice expresamente, esta absolución opera en el fuero interno sacramental; y es una facultad muy afín a la del canónigo penitenciario (c. 508), solo que este la ejerce en un ámbito más amplio²⁴. No prohíbe explícitamente la delegación de esta facultad a otros sacerdotes, como sí se dicta para el canónigo penitenciario²⁵. Se trata de una facultad que el Código no da al párroco, arciprestes o a otros confesores, incluido el canónigo penitenciario.

Esta facultad la tienen los capellanes “permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el c. 976”: “Todo sacerdote, aun desprovisto de la facultad para confesar, absuelve válida y lícitamente a cualquier penitente que esté en peligro de muerte de cualesquiera censuras y pecados, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado”. Este canon se refiere a “todo sacerdote” respecto a un fiel “en peligro de muerte”, mientras que el c. 566 §2 concibe la facultad de los capellanes de hospitales, prisiones y viajes marítimos “con una operatividad autónoma e independiente de la situación del peligro de muerte”²⁶.

Pese a que dichos capellanes pueden ejercer la facultad con la amplitud del c. 976, el c. 566 §2 piensa en “situaciones de hecho menos urgentes que la del peligro de muerte”²⁷, situaciones peculiares de los fieles (hospitalización, encarcelamiento, viaje) en las que se deben proteger sus derechos a recibir auxilios espirituales. Son situaciones caracterizadas por la inmovilidad y más o menos larga duración en el tiempo. Por otro lado, los términos “*valetudinariis*” y “*carceribus*” pueden entenderse en sentido amplio, dando cabida a otros establecimientos: asilos de ancianos, centros de internamiento de menores infractores, de extranjeros, etc²⁸. Es

24 TEJERO, E., Comentario al c. 566, o.c., 1372.

25 REDAELLI, C., Una particolare forma, 150.

26 TEJERO, E., Comentario al c. 566, o.c., 1372-1373.

27 *Ibid.*, 1373.

28 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 78. Salvatori sugiere una reformulación del canon que cubriría todas las situaciones en las que fuera imposible acudir al canónigo penitenciario: “Si potrebbe, pertanto, considerare opportuno de iure condendo l’ampliamento della previsione «negli ospedali, nelle carceri e nei viaggi in mare il cappellano ha inoltre la facoltà, esercitabile solo in tali luoghi, di assolvere [...]» con la seguente: «I cappellani di coloro che non possono ricorrere all’autorità di cui al can. 508 §1, se non con grave incomodo, hanno inoltre la facoltà, esercitabile solo nell’ambito della loro giurisdizione, di assolvere [...]». Con tale nuova espressione paiono protette giuridicamente le fattispecie del can. 566 §2, con la possibilità di coprire anche altre tipologie. Il riferimento al can. 508 §1

llamativo que no se citen los “viajes aéreos”, pues el Motu proprio *Animarum studio* amplió la facultad de confesar de los capellanes marinos (CIC 17, c. 883) a los capellanes aéreos²⁹.

Como última observación, sorprende que no se mencione la facultad de poder bautizar de los capellanes de hospital, “en caso de necesidad o cuando lo exija otra razón pastoral” (c. 860 §2)³⁰.

3. DESTINATARIOS DE LA ATENCIÓN PASTORAL DEL CAPELLÁN

a) *Los miembros de un instituto religioso laical (c. 567)*

Un primer grupo de destinatarios de los servicios religiosos del capellán lo forman las religiosas o religiosos de una “casa de un instituto religioso laical”. Según el c. 588 §3, un instituto de vida consagrada “laical” es el que “no incluye el ejercicio del orden sagrado”, por lo cual necesita de un capellán para la atención de determinados servicios religiosos. Aunque no se les cita en el c. 567, *servatis servandis* son destinatarios también de estos servicios los miembros de una sociedad de vida apostólica laical.

El canon 567 tiene dos partes claramente diferenciadas: el §1 establece el modo de nombramiento del capellán, y el §2 limita la función (*munus*) del mismo en la comunidad³¹.

permetterebbe una più immediata comprensione della mens normativa, mentre l'espressione «se non con grave incomodo» coprirebbe tutte le fattispecie nelle quali è impossibile, fisicamente o moralmente, il ricorso all'autorità di cui al can. 508” (SALVATORI, D., *Le facultà dei cappellani*, 245).

29 PIUS PP. XII, M.P. *Animarum studio, de facultate audiendi confessiones sacerdotibus aërium iter arripientibus concedenda*, 16.12.1947, in: *AAS*, 40 (1948) 17; CHIAPPE'TTA, L., *Comentario al c. 566*, in: CATOZZELLA, F.; CATTA, A.; IZZI, C.; SABBARESE, L. (ed.), *Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, 3 ed., vol. 1, Bologna: EDB, 689. Algún autor justifica esta no inserción de los capellanes aéreos en que los viajes en avión “duran horas” y no “un amplio espacio de tiempo”, y por tanto, estos siguen teniendo la facultad de oír las confesiones de los fieles (c. 566 §1) (CRESPILLO ENGUIX, A., *Los capellanes*, 458).

30 CIC 83, c. 860 §2: “A no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa, el bautismo no debe celebrarse en los hospitales, exceptuando el caso de necesidad o cuando lo exija otra razón pastoral”; BONNET, M., *Le statut canonique du chapelain*, 78-79.

31 Coincidimos con Redaelli en que esta disposición sobre el capellán podría haber encontrado una colocación más propia en el ámbito de la normativa sobre los institutos de vida consagrada (REDAELLI, C., *Una particolare forma*, 157).

Nombramiento del capellán (§1)

Según sentencia el c. 567 §1, el “Ordinario del lugar no debe proceder al nombramiento de capellán de la casa de un instituto religioso laical sin consultar al Superior, que tiene el derecho, después de oír a la comunidad, de proponer a un sacerdote”. Se trata de una de las excepciones a la norma general del c. 565, que indica que el Ordinario nombra al capellán “si no se establece otra cosa por el derecho”. Pues lo que aquí se establece es que el Ordinario consulte al Superior, quien antes, ha de haber oído a la comunidad. Tres son las figuras jurídicas que se combinan en este canon: el Ordinario del lugar, el Superior y la comunidad a la que van dirigidos los servicios del capellán³². Aunque no son mencionadas en el canon, se entiende que por analogía pueden ser nombrados capellanes en las casas de las sociedades de vida apostólica laicales.

El Superior del instituto religioso puede ser el local, el mayor, o el general; también se puede dar el caso que haya que consultar a varios superiores, por ejemplo, al local y al mayor. A falta de prescripciones contrarias en el derecho particular del instituto, el Superior será el local, el de la casa en donde ha de ser nombrado el capellán. La comunidad interesada –la que es oída por el Superior– es “la que desea, o a la que se le impone por un superior competente interno”³³, un capellán. Como prescriben los cánones 608 y 733, la “casa” donde habita la comunidad debe estar legítimamente constituida o erigida y tener al menos un oratorio, en el que se celebre y esté reservada la Eucaristía. El capellán existe en la “casa”, no hay capellanes de provincias ni de institutos o sociedades.

Al Superior le viene conferido el “derecho de propuesta” (*sacerdotem proponere*), que es distinto e inferior al “derecho de presentación” (c. 158); un derecho que solo puede ejercer después de haber oído a la comunidad religiosa³⁴. Si se hubiera tratado de un derecho de presentación, en sen-

32 CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, 458-459.

33 ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 567, in: ComVal, 277.

34 *Ibidem.*; RENKEN, J. A., Chaplains in Canon Law, 201. Crespillo habla sin embargo del “derecho de presentación”, algo ya descrito en el c. 565 y que puede quedar regulado en el derecho propio del instituto. La reiteración encuentra la razón en que pareciera que el legislador “ha querido hacer una excepción al c. 162 para que nunca se provea libremente este oficio cuando está vacante y, por los motivos que sea, no se realiza la presentación dentro del plazo útil o se presenta una persona no idónea por dos veces” (CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, 459). Tejero también tiende a aplicar

tido estricto, el texto del canon hablaría de “institución del capellán” y no de “nombramiento”; en esta situación –nombramiento de capellán de un instituto religioso laical– se trata de un procedimiento novedoso y *sui generis*³⁵. La comunidad, por tanto, tiene “derecho a ser oída” por su Superior. El Superior no tiene ninguna obligación de seguir el parecer/consejo de la comunidad, aunque este sea unánime; mas es inválida su propuesta al Ordinario si no escucha antes el parecer de esta (c. 127 §2, 2º). El Superior “no debe sin embargo apartarse del dictamen, sobre todo si es concorde, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa” (ibidem.).

El canon 567 §1 es de carácter preceptivo, el Ordinario “*no debe proceder al nombramiento*” sin consultar al Superior (*ne procedat, nisi consulto*). En ningún caso el Ordinario puede arrogarse el derecho de libre propuesta ni, por otro lado, está obligado a nombrar al propuesto por el Superior. La finalidad de este precepto es “defender al instituto de un posible abuso de autoridad por parte del Ordinario del lugar, ya que, según lo establecido por el canon, nunca podrá imponer al instituto un capellán”³⁶. En analogía con el c. 127 §2, 2º, moralmente el Ordinario no rechazará la propuesta del Superior sin graves razones.

El Ordinario del lugar y el Superior religioso han de velar para que el sacerdote nombrado sea apto para el cargo; no puede encargarse este oficio “a quien no puede dedicarse a otra actividad pastoral ya que el influjo que pueden tener en la vida de las comunidades es muy grande”³⁷. Las consultas de los superiores son prueba de lo importante que es este oficio. La Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere*, sobre la vida con-

en este caso la disciplina (cc. 158-163) sobre la “presentación” (TEJERO, E., Comentario al c. 567, in: ComEx, vol. 2/2, 1375).

35 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 82. Este procedimiento no figuraba en el esquema de 1980, c. 608 §1: *Cappellanus domus Instituti religiosi laicalis ab Ordinario loci nominatur* (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECONOGSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici, Vaticano*, 1980, 147), si aparece el verbo “proponer” en la siguiente revisión: “R. *Propositio recipitur ad mentem, ita ut in fine §1 addantur verba «proponente communitate»* (Subintelligitur «communitas» *hierarchice ordinata*” (Comm, 15 [1983] 76). “Es aquí menor la intervención de los beneficiarios que en el caso previsto en el c. 565, puesto que sólo se trata de una propuesta, y ni el superior está obligado a presentar al designado por la comunidad, ni el Ordinario al propuesto por el superior” (SAN JOSÉ PRISCO, J., Comentario al c. 567, in: PROFESORES DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico. Nueva edición bilingüe comentada, 7 ed., Madrid, 2018, 368).

36 CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, 459.

37 DÍAZ MORENO, J. Mª., Capellán, in: CORRAL SALVADOR, C.; URTEAGA EMBIL, J. Mª, Diccionario de Derecho Canónico (DdC), Madrid: Tecnos, 1989, 82.

templativa femenina, de 29 de junio de 2016, dispone que se cuide en particular “la elección de capellanes, confesores y directores espirituales, considerando la especificidad del carisma propio y las exigencias de la vida fraterna en comunidad” (art. 6 §2)³⁸.

Finalmente, y como señala Gutiérrez, el c. 567 §1 se limita a regular la hipótesis de la designación del capellán, pero no se impone su figura en toda casa de instituto de vida religiosa laical ni, *a fortiori*, en toda comunidad; estas pueden proveer de otra manera. En “sólida analogía con el confesor ordinario (no en las figuras, sino en la cualidad de las comunidades y en necesidades prácticas paralelas), pueden regularse por la norma del c. 630 §3”; es decir, el derecho propio puede imponer la figura del capellán en los monasterios de monjas, en las casas de formación y en las comunidades más numerosas. Pero, aun no imponiéndola, es una figura de la que no podía prescindir el derecho universal, dada la intensa vida espiritual de los consagrados³⁹.

Funciones del capellán (§2)

“Corresponde al capellán celebrar u organizar funciones litúrgicas, pero no le está permitido inmiscuirse en el régimen interno del instituto” (c. 567 §2). Se limita el contenido propio del capellán de la casa de un instituto religioso laical a “celebrar u organizar funciones litúrgicas”, una formulación que también se emplea para expresar la actividad específica de los rectores de iglesias (cc. 559-562); esta asimilación por las funciones litúrgicas a los rectores de iglesias, no se encuentra en el tratamiento que hace el CIC 83 de otros tipos de capellanes, cuya razón de ser “es eminentemente pastoral”⁴⁰. El capellán no tiene la atención pastoral de la

38 FRANCISCUS PP., Const. Ap. *Vultum Dei quaerere, de vita contemplativa mulierum*, 29.6.2016, in: *AAS*, 108 (2016) 859. El Directorio *Apostolorum successores* también da alguna indicación en la misma línea: “Consciente de las actuales necesidades formativas de las mujeres consagradas, no inferiores a las de los hombres, les asigne capellanes y confesores de entre los mejores sacerdotes, buenos conocedores de la vida consagrada y que se distinguen por piedad, sana doctrina y espíritu misionero y ecuménico” (CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS, Directorio per il ministero pastorale dei Vescovi *Apostolorum successores* [AS], 22.2.2004, in: *Enchiridion Vaticanum*, 22 (2006) n. 104, 1146).

39 ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico*, Madrid: Publicaciones Claretianas, 2005, 554.

40 TEJERO, E., Comentario al c. 567, o.c., 1376; ADAMCZYK, J., *Urząd kapelana w aspekcie kanonicznym*, in: *Annales Canonici*, 15 (2019) 31.

comunidad, pues esta corresponde al Superior legítimo. Sin embargo, por ser un instituto laical, necesita de un sacerdote que celebre las funciones litúrgicas. El capellán tiene el deber y el derecho “de celebración, o de moderación directamente responsable, de las funciones litúrgicas; no de todas las posibles y pensables, sino exclusivamente de aquellas exigidas por la naturaleza y fines específicos de cada comunidad”⁴¹, y conforme al derecho universal y propio del instituto⁴². Es un ejemplo del “menor grado” (*saltem ex parte*) con el que un capellán puede ejercer la *cura pastoralis* encomendada en el c. 564.

Estos capellanes disfrutaban también de las facultades comunes *vi officii*, si bien, en su ejercicio, tienen que tener en cuenta el criterio expuesto en el §2: “no le está permitido inmiscuirse en el régimen interno del instituto”. El capellán no tiene ninguna potestad sobre los religiosos⁴³, su misión fundamental es la del “servicio litúrgico”⁴⁴. Puede ser también el confesor de la casa, aunque el Superior “sigue estando obligado a ofrecer confesores idóneos para los miembros de su comunidad”⁴⁵ (c. 630 §2). Otras funciones pueden serle concedidas por medio del derecho propio de los religiosos (Constituciones, Reglamentos...) o de una especial delegación. Una facultad o deber propio, ya comentado *ut supra*, es el de celebrar las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica no clericales en su propia iglesia u oratorio (c. 1179); y la sepultura puede ser, si lo tiene, en el cementerio propio del instituto (c. 1241 §1).

Pese a que el Código no indica nada al respecto, el capellán deberá consultar al Superior de la casa –y a los posibles responsables de los “servicios litúrgicos”– con el objeto de celebrar dignamente y proveer de la mejor manera posible al bien espiritual de los religiosos⁴⁶. Por último,

41 ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 567, o.c., 277-278.

42 EGAÑA LOIDI, F. J., Capellán de institutos religiosos laicales, in: DdC, 83.

43 CIC 83, c. 586: “§1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el c. 578. §2. Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía”.

44 “La cláusula final prohíbe certeramente al capellán entrometerse, de cualquier forma, en el régimen interno del instituto, máxime de la comunidad, a lo que pudiera ser más propenso; queda, así, delineada una figura estrictamente litúrgica, en manera alguna de gobierno extemporáneo, ni de dirección espiritual superpuesta” (ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 567, o.c., 278).

45 SAN JOSÉ PRISCO, J., Comentario al c. 567, o.c., 368.

46 BONNET, M., Le statut canonique du chapelain, 83.

fuera de las funciones litúrgicas, para predicar formalmente a la comunidad en su oratorio, necesitaría “licencia del Superior competente a tenor de las constituciones” (c. 765).

b) “*Aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria*” (c. 568)

Un segundo y gran grupo, destinatarios de la *cura pastoralis* por parte del capellán, son todos aquellos que “no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria”. El elenco de las comunidades o grupos de fieles susceptibles de entrar en esta clasificación es amplísimo, se puede decir que “ilimitado”. El canon 568 refleja la gran versatilidad y flexibilidad del oficio de capellán, que puede atender necesidades pastorales de lo más variado. La atención pastoral eclesial ha de alcanzar a todos los fieles, “de ahí esa solicitud por aquellos que con dificultad les llega la atención ordinaria o carecen totalmente de ella”⁴⁷. La importancia y necesidad de este apostolado se desprende del tono imperativo del canon (*constituantur*), rebajado por la efectiva posibilidad pastoral de implementar esta figura (*quatenus fieri possit*)⁴⁸.

“Constitúyanse, en la medida de lo posible, capellanes para aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria, como son los emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos” (c. 568). Son, en definitiva, “grupos especiales de fieles” que necesitan un cuidado pastoral específico, extraordinario. Las notas que caracterizan a estos grupos son también muy variadas: itinerancia, movilidad, profesión, especial sujeción, cultura, rito, minoría, etc.

El canon 568 tiene como fuente principal el número 18 del Decreto conciliar *Christus Dominus*:

“Hay que tener una preocupación especial por los fieles que, por determinadas circunstancias, no pueden aprovecharse suficientemente

47 CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, 460.

48 “La normatividad, clara en el imperativo constitúyanse, expresa primero una voluntad ideal de cubrir toda laguna, para luego reflejar una cesión a la realidad fáctica de las posibilidades concretas, en el inciso en la medida de lo posible, no identificable con la medida de lo deseable” (ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., Comentario al c. 568, in: ComVal, 278).

del cuidado pastoral común y ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él. Este es el caso de la mayoría de los emigrantes, exiliados y prófugos, hombres del mar y del aire, nómadas y otros parecidos. Es necesario promover métodos pastorales adecuados para favorecer la vida espiritual de los que van de vacaciones a otras regiones” (CD 18).

Como se ve, parte de este fragmento está recogido casi literalmente en el actual c. 568. La lista de posibles fieles —el c. 569 añade a los militares y el c. 813 a los universitarios⁴⁹—, como es natural, no es exhaustiva, lo que importa es que estos “no pueden aprovecharse suficientemente del cuidado pastoral común y ordinario” de sus párrocos, o que “carecen totalmente” de esta atención.

Por otro lado, el c. 568 es una aplicación concreta del c. 383 §1 (y del c. 516 §2), que exhorta al Obispo diocesano a mostrar su solicitud con los fieles que “no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria”⁵⁰:

“Al ejercer su función pastoral, el Obispo diocesano debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en él temporalmente, manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartado de la práctica de la religión” (CIC 83, c. 383 §1).

Una “solicitud” que también aparece en el c. 771 §1 al tratar de la predicación de la palabra de Dios:

“Muéstrense solícitos los pastores de almas, especialmente los Obispos y los párrocos, de que la palabra de Dios se anuncie también a aquellos fieles que, por sus condiciones de vida, no gozan suficientemente de la cura pastoral común y ordinaria, o carezcan totalmente de ella” (CIC 83, c. 771 §1).

49 CIC 83, c. 569: “Los capellanes castrenses se rigen por leyes especiales”; c. 813: “El Obispo diocesano ha de procurar una intensa cura pastoral para los estudiantes, incluso erigiendo una parroquia, o, al menos, mediante sacerdotes destinados establemente a esta tarea (...)”.

50 Este “especial cuidado en la atención a las necesidades espirituales de aquellos grupos humanos que, por sus condiciones de vida, no pueden gozar suficientemente del ordinario cuidado pastoral territorial”, también aparece en el Directorio *Apostolorum sucesores* (n. 206, 1241-1242).

El Obispo diocesano puede establecer una parroquia personal en razón del rito, lengua, nacionalidad, etc. (c. 518); y cuando algunas comunidades no puedan ser erigidas como parroquias (c. 515) o cuasi parroquias (c. 516 §1), “proveerá de otra manera la cura pastoral de las mismas” (c. 516 §2), por ejemplo, nombrando a un capellán. Es más, puede designar incluso Vicarios episcopales para grupos o comunidades específicas (cc. 383 §2 y 476). Por su parte, la Santa Sede puede establecer Iglesias particulares (c. 372 §2) ordinariatos personales, o prelaturas personales (cc. 294-297)⁵¹.

Por tanto, los grupos y comunidades que se sitúan bajo el marco legal de los cánones 568, 569 y 813, atendiendo al fenómeno de la movilidad humana y a otras situaciones/escenarios de oportunidad pastoral⁵², son: militares; universitarios; migrantes (por estudio, trabajo u otros motivos, prófugos, desplazados internos...); itinerantes (peregrinos, viajeros, circenses, feriantes...); grupos dispersos (gentes del mar, carretera, aviación, turistas...); internados o acogidos en centros hospitalarios, penitenciarios, benéficos/asistenciales...; concentraciones de personas, tatorios, cementerios, actividades profesionales, plazas de toros, equipos de fútbol, grandes catástrofes, crisis, emergencias...; etc.

Posterior al CIC 83 ha ido apareciendo la siguiente normativa cuyo análisis excede los límites de este estudio: *Spirituali militum curae* (1986); Directivas de la Pastoral Católica de la Aviación Civil (1995)⁵³; *Stella Maris* (1997); Orientaciones para la Pastoral del Turismo (2001); *Erga migrantes*

51 RENKEN, J. A., Chaplains in Canon Law, 204.

52 Es abundante la bibliografía al respecto, sirvan como ejemplo los recientes textos: Carta *Samaritanus bonus* de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el cuidado de las personas en las fases críticas y terminales de la vida, de 22 de septiembre de 2020 [en línea] [ref. de 7 septiembre 2022]: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2020/09/22/carta.html>; SABBARESE, L., Girovaghí, migranti, forestieri e naviganti nella legislazione ecclesiastica, 2 ed., Roma: Urbaniana University Press, 2020; CRUZ, R., El capellán de los cayucos, in: Vida Nueva, 3239 (2021) 8-13; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., Los ministros de culto encargados de la prestación de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, prisiones, hospitales y en otros centros públicos similares, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 57 (2021); PAYÁ RICO, A., Asistencia religiosa en Centros de Internamiento de Extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración: realidad y sugerencias, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 37 (2021) 287-319; SNOWDEN, A., ¿What Did Chaplains Do During the Covid Pandemic? An International Survey, in: Journal of Pastoral Care & Counseling, 75 (2021) 6-16.

53 PAYÁ RICO, A., Asistencia religiosa en aeropuertos, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 58 (2022) 19-28.

caritas Christi (2004); Orientaciones para una pastoral de los Gitanos (2005); Orientaciones para la pastoral de la carretera-calle (2007); Orientaciones pastorales Acoger a Cristo en los refugiados y en los desplazados forzosos (2013); Orientaciones pastorales sobre la trata de personas (2019); Orientaciones sobre la pastoral migratoria intercultural (2022).

Actualmente, es el Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral⁵⁴ quien ampara y coordina a nivel universal la solicitud pastoral eclesial por muchos de estos grupos de fieles destinatarios de la directa (local) atención de los capellanes: enfermos, exiliados, itinerantes, encarcelados, víctimas de guerras, etc.

En conclusión, por su versatilidad y elasticidad, el capellán –y la capellanía– se revelan como instrumentos relevantes para la atención pastoral extraordinaria de los específicos grupos o comunidades de fieles. Y el capellán, a nuestro modo de ver, se erige como paradigma de este cuidado pastoral específico por parte de la Iglesia.

c) *Los integrantes de las asociaciones de fieles*

En la Iglesia existen asociaciones de fieles –públicas o privadas– (cc. 298-329) y estas pueden tener capellanes / asistentes eclesíasticos, o consiliarios / consejeros espirituales⁵⁵. Por tanto, los miembros de estas asociaciones son destinatarios, a la vez que lo definen, de un tipo propio de “capellán” o “asistente”. De igual forma que en las casas de institutos religiosos laicales (c. 567) y en el ejército (c. 569), para las asociaciones de fieles se determinan formas de designación por derecho universal.

54 Constitución Apostólica sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo *Praedicate Evangelium*, de 19 de marzo de 2022, arts. 163-174 [en línea] [ref. del 7 septiembre 2022]: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/20220319-constituzione-ap-praedicate-evangelium.html

55 SANTOS DIEZ, J. L., Asistente eclesíastico (en asociaciones de fieles), in: DGDC, 1, 507-509. También se utiliza la denominación de “asesor eclesíastico” (PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS LAICOS, Instr. Los sacerdotes en las asociaciones de fieles. Identidad y misión, 4.8.1981, in: *Ecclesia*, 2062 y 2063 [1982] 104-111 y 136-142).

Asociaciones públicas (cc. 317 §1-3 y 318 §2)

El derecho común establece que todas las asociaciones públicas de fieles (cc. 312-320) han de tener un “capellán o asistente eclesiástico” (c. 317 §1)⁵⁶. En dichas asociaciones compete a la autoridad eclesiástica nombrar al capellán o asistente, “después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación” (c. 317 §1). La autoridad eclesiástica competente para efectuar el nombramiento según el c. 312 §1, y a no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, es la Santa Sede para las asociaciones universales e internacionales⁵⁷, la Conferencia Episcopal para las nacionales⁵⁸, y el Obispo diocesano para las asociaciones diocesanas⁵⁹. Y, como muestra de remisión al derecho particular, el Código remite a las normas de los estatutos de la asociación en las asociaciones

56 NAVARRO, L. F., Comentario al c. 317, in ComEx, 2/1, 493-494. “Podría objetarse que la norma no establece aquella obligatoriedad, sino únicamente determina la competencia de la autoridad eclesiástica en el nombramiento del capellán o asistente eclesiástico. Considero que la norma establece aquella obligatoriedad a juzgar por las siguientes razones: a) Tratándose de las asociaciones privadas, el can. 324 §2 explicita que la figura del consejero espiritual es opcional, a diferencia del can. 317 §1; b) El can. 317 §1 determina la competencia de la autoridad eclesiástica en el nombramiento del presidente de la asociación y del capellán o asistente eclesiástico, y el presidente es un cargo que se da en todas las asociaciones; c) La naturaleza de las asociaciones públicas que actúan «*nomine Ecclesiae*», hace coherente la necesidad del capellán o asistente eclesiástico” (MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 6 ed., Cizur Menor [Navarra]: Aranzadi, 2016, 85-86).

57 DELGADO GALINDO, M., *Asociaciones internacionales de fieles*, in: IC, 50 (2010) 9-29.

58 El consiliario, necesario en estas asociaciones, es nombrado por la misma Comisión permanente, después de oír a los directivos de la asociación, previa autorización del Obispo o Superior mayor respectivo (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA [CEE], Instr. sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.4.1986, en BOCE, 10 [1986] n. 16, 81). “Esta autorización previa la solicita también la Santa Sede respecto de las asociaciones nacionales e internacionales” (MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 87).

59 “Provea el Obispo a fin de que en las iniciativas apostólicas de los laicos no falte nunca una prudente y asidua asistencia ministerial, adecuada a las singulares características de cada iniciativa. Para una tarea tan importante, elija con atención clérigos verdaderamente idóneos por carácter y capacidad de adaptación al ambiente en el que deben ejercitar esta actividad, después de haber escuchado a los mismos laicos interesados. Estos clérigos, en la medida de lo posible, sean exonerados de otros encargos que resulten difícilmente compatibles con tal oficio y se provea a su oportuno sustentamiento. Los asistentes eclesiásticos, en el respeto de los carismas y/o finalidad reconocida y de la justa autonomía que corresponde a la naturaleza de la asociación u obra laical, y a la responsabilidad que los fieles laicos asumen en ellas, también como moderadores, deben saber instruir y ayudar a los laicos a que acción apostólica y la doctrina de la Iglesia como norma suprema del propio pensamiento y de la propia acción apostólica, y exigir con amabilidad y firmeza que mantengan las propias iniciativas en conformidad con la fe y la espiritualidad cristiana. Deben, además, transmitir fielmente las directivas y el pensamiento del Obispo, al que representan, y favorecer, por lo tanto, las buenas relaciones recíprocas. El Obispo promueva encuentros entre los asistentes eclesiales, para estrechar los vínculos de comunión y colaboración entre éstos y el Pastor de la diócesis y estudiar los medios más idóneos para su ministerio” (AS, n. 115, 1157).

erigidas por miembros de institutos religiosos en su propia iglesia o casa, en virtud de privilegio apostólico. Para estas, “el nombramiento o confirmación del presidente y del capellán compete al Superior del instituto, conforme a la norma de los estatutos” de la asociación –y el derecho propio del instituto– (c. 317 §2).

La autoridad eclesiástica tiene libertad para nombrar al capellán o asistente eclesiástico sin necesidad de una consulta previa a los cargos directivos de la asociación, mas la norma señala que los consulte “cuando sea conveniente” (c. 317 §1). Por lo general, será oportuno efectuar la consulta ya que este es el estilo del CIC 83 tratándose del nombramiento de otros cargos y asimismo porque lo aconseja el trabajo en común que deberá realizar con los miembros de la asociación y con los responsables laicos⁶⁰. La función del asistente eclesiástico “consiste especialmente en mantener y promover desde dentro los vínculos de la asociación con la Iglesia como institución”⁶¹, y en “alimentar la vida espiritual y el sentido apostólico de las asociaciones” (AA 25)⁶².

El capellán o asistente eclesiástico puede ser nombrado por tiempo indefinido o por un tiempo determinado según se prevea en los estatutos de la asociación o se indique en el nombramiento del cargo. Es preferible que se haga “por un tiempo determinado, pudiendo ser nombrado de nuevo si se juzga conveniente”⁶³.

El derecho común prevé también la posibilidad de remoción del cargo de capellán, por parte de quien le nombró, “conforme a la norma de los cc. 192-195” (c. 318 §2). Nada se dice de escuchar previamente al interesado y a los cargos directivos; pero “dado que no se prohíbe expre-

60 MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 87.

61 ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Curso Fundamental sobre el Derecho en la Iglesia*, vol. 1, Pamplona: Eunsa, 2021, 604.

62 Para ver más funciones del asistente eclesiástico: AA 25; y la Instr. *Los sacerdotes en las asociaciones de fieles*, nn. 5 y 7, 138-142.

63 MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 87. En la misma línea de “regular la duración y número de mandatos de los cargos de gobierno” y “promover una sana rotación” van los últimos documentos eclesiales: DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, *Decr. Las Asociaciones de fieles, que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos a la supervisión directa del mismo Dicasterio*, 11.6.2021, in: REDC, 79 (2022) 385-394; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Comentario al Decreto “las asociaciones de fieles” del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida de 11 de junio de 2021*, in: *Ius communionis* 9 (2021) 219-230.

samente, es aconsejable efectuar aquellas consultas antes de proceder a la remoción”⁶⁴.

Por último, y en referencia a la función de presidente de la asociación, “coherente con la dignidad y responsabilidad eclesial de los laicos”⁶⁵, el c. 317 §3 establece que en las asociaciones que no sean clericales, los laicos pueden desempeñar esta función de presidencia y “no debe encomendarse” al capellán o asistente eclesiástico, “a no ser que los estatutos determinen otra cosa”.

Asociaciones privadas (c. 324 §2)

En las asociaciones privadas de fieles (cc. 321-326) el derecho común deja libertad para que cada asociación tenga o no un “consejero espiritual o consiliario”; si desea tenerlo, puede elegirlo “entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis”, si bien este “necesita confirmación del Ordinario del lugar” (c. 324 §2)⁶⁶. Puede ser designado “cualquier sacerdote, con independencia del lugar donde esté incardinado”⁶⁷. Esta norma solo contempla el caso de una asociación privada de ámbito diocesano o de una sección diocesana de una asociación nacional o internacional; para estas últimas asociaciones, y en virtud del c. 19, se puede recurrir al c. 317 §1, que trata de la materia semejante respecto a las asociaciones públicas. Así, en el caso de una asociación privada nacional o internacional, la confirmación del consiliario “deberá otorgarla la Conferencia Episcopal o la Santa Sede, respectivamente, precisando de la autorización del Obispo diocesano de la diócesis en que el presbítero en cuestión esté incardinado o del Superior religioso a cuyo instituto pertenece”⁶⁸.

64 MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 88.

65 *Ibíd.*, 83.

66 Queda a la discreción de los directivos de la asociación o a lo dispuesto en los estatutos la designación del consejero espiritual, que solo necesita la confirmación del Ordinario del lugar, ya que “es menos que el capellán o asistente eclesiástico” (MANZANARES, J., *Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica*, in: *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca [28 al 31 de octubre de 1986]*, Universidad Pontificia de Salamanca: Salamanca, 1987, 135).

67 FUENTES, J. A., *Comentario al c. 324*, in: *ComEx 2/1*, 533.

68 MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, 118. En España, en las asociaciones privadas de fieles de ámbito nacional, la propia CEE, a través del organismo competente, debe confirmar

En cuanto a sus funciones, según el grado en que se le encomiende –desde la asociación– la atención espiritual/pastoral de los miembros, el consejero o consiliario tendrá una consideración “más próxima” a la de “capellán” tal y como está definido en el canon 564⁶⁹.

Nada se establece en el derecho común acerca de la remoción del consejero espiritual o consiliario, siendo pues importante lo que dicten los estatutos de la asociación sobre la cuestión. Quedaría también removido si el sacerdote dejara de ejercer legítimamente el ministerio (c. 324 §2). Asimismo, los estatutos pueden señalar “un período de tiempo por el cual es elegido y confirmado el consejero espiritual, con posibilidad de reelección o sin ella”⁷⁰.

4. CONCLUSIÓN

Vivimos en un tiempo propicio para revalorizar la figura del “capellán”. Los rasgos definitorios de este oficio (versátil, ágil, flexible...) favorecen su elección como respuesta a las peticiones de muy variados grupos de fieles que, por su condición o situación se ven necesitados de una atención pastoral concreta.

El capellán debe conocer bien el “perfil” de los destinatarios (gentes del mar, exiliados, militares...) y, en consecuencia, ha de ser una persona con “vocación”, carisma y sensibilidad para la misión peculiar que tiene que desempeñar. Quienes nombran al capellán han de asegurarse que cuente con las facultades necesarias –amén de las que tiene *vi officii*– para realizar correctamente su ministerio.

El amplio espectro de escenarios en los que el capellán puede prestar esta atención espiritual extraordinaria, refuerza la posición de este como el oficio “modelo” o paradigmático a elegir por parte del Ordinario del lugar o Superior como respuesta a la solicitud pastoral que les corresponde.

al sacerdote elegido, previa consulta al Obispo o Superior mayor respectivo (CEE, Instr. sobre asociaciones canónicas, n. 28, 82).

69 CRESPILO ENGUIX, A., Los capellanes, 461.

70 MARTÍNEZ SISTACH, LL., Las asociaciones de fieles, 118.

De cara a futuras revisiones del CIC, en cuanto a la ubicación/redacción de los actuales cánones, el c. 567 podría situarse en la parte dedicada a los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica; y el c. 568 podría abrir su formulación a otros capellanes, aparte de los castrenses, que necesiten de leyes especiales. Finalmente, en el c. 566 §2, la sustitución del término “*carveribus*” por “centros penitenciarios y de internamiento”, respondería mejor a la realidad actual en la que muchos fieles se encuentran detenidos en centros que, como las cárceles, son de “especial sujeción”: centros de internamiento de extranjeros (CIEs), de menores infractores, etc. Si se produjese esta nueva redacción, se podrían incluir también los viajes aéreos, junto a los marítimos que ya aparecen en el canon⁷¹.

Finalmente, además de la labor/supervisión del Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral, sería deseable seguir emanando legislación (universal y particular) que, junto a los posibles Convenios o Acuerdos con los Estados, respalde el trabajo de los capellanes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Fuentes

- COMISIÓN EPISCOPAL ESPAÑOLA DE LITURGIA, Ritual de la Unción y de la Pastoral de enfermos, reformado según los Decretos del Concilio Vaticano II, aprobado por el episcopado español y confirmado por la Sagrada Congregación para el Culto Divino, 4 ed., Barcelona, 1987.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Instr. sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.4.1986, en BOCE, 10 (1986) 79-84.
- CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS, Dir. per il ministero pastorale dei Vescovi *Apostolorum successores*, 22.2.2004, in: Enchiridion Vaticanum 22 (2006), 1050-1275.
- CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, Instr. *Ecclesiae de mysterio, de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem*, 15.8.1997, in: AAS, 89 (1997) 852-877.

71 Una posible redacción sería: “En centros penitenciarios y de internamiento, hospitales y viajes marítimos o aéreos, el capellán tiene además la facultad, que solo puede ejercer en esos lugares, para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas, permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el can. 976”.

- DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, Decr. Las Asociaciones de fieles, que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos a la supervisión directa del mismo Dicasterio, 11.6.2021, in: REDC, 79 (2022) 385-394.
- FRANCISCUS PP., Const. Ap. *Vultum Dei quaerere*, De vita contemplativa mulierum, 29.6.2016», in: *AAS*, 108 (2016) 835-861.
- FRANCISCUS PP., Const. Ap. sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo *Praedicate Evangelium* 19.3.2022 [en línea] [ref. de 7 septiembre 2022]: disponible en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html
- PIUS PP. XII, M.P. *Animarum studio*, De facultate audiendi confessiones sacerdotibus aërium iter arripientibus concedenda, 16.12.1947, in: *AAS*, 40 (1948) 17.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECONOGSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici*, Vaticano, 1980.
- PONTIFICIA COMMISSIO DE SPIRITUALI MIGRATORUM ATQUE ITINERANTTIUM CURA, Decr. *Pro materna*, De specialibus concedendis tum facultatibus pro Cappellanis, tum privilegiis pro Christifidelibus variis in provinciis quod ad homines sedem mutantes attinet, 19.3.1982, in: *AAS*, 74 (1982) 742-745.
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS LAICOS, Instr. Los sacerdotes en las asociaciones de fieles. Identidad y misión, 4.8.1981, in: *Ecclesia*, 2062 y 2063 (1982) 104-111 y 136-142.
- SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Decr. *Spiritus Sancti munera*, De confirmatione administranda iis, qui ex gravi morbo in mortis periculo sunt constituti, 14.9.1946, in: *AAS*, 38 (1946) 349-354.

Bibliografía

- ADAMCZYK, J., Urząd kapelana w aspekcie kanonicznym, in: *Annales Canonici*, 15 (2019) 7-33.
- ÁLVAREZ, S., Capellán, in: *DGDC*, vol. 1, 827-830.
- ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., sub cc. 564-572, in: BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, 9 ed., Valencia: EDICEP, 2001, 276-279. Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico, Madrid: Publicaciones Claretianas, 2005.

- BONNET, M., Le statut canonique du chapelain (ou aumônier), in : Cahiers, 2 (1985) 73-84.
- CALVI, M., La cappellania: una forma rinnovata di assistenza spirituale, in: QDE, 20 (2007) 227-239.
- CHIAPPETTA, L., sub c. 566, in: CATOZZELLA, F.; CATTI, A.; IZZI, C.; SABBARESE, L. (ed.), Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale, 3 ed., vol. 1, Bologna: EDB, 688-689.
- CRESPILLO ENGUIX, A., Los capellanes, in: Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico, 5 (1987) 397-469.
- CRUZ, R., El capellán de los cayucos, in: Vida Nueva, 3239 (2021) 8-13.
- DELGADO GALINDO, M., Asociaciones internacionales de fieles, in: IC, 50 (2010)
- DÍAZ MORENO, J. M^a, Capellán, in: CORRAL SALVADOR, C.; URTEAGA EMBIL, J. M^a, Diccionario de Derecho Canónico, Madrid: Tecnos, 1989, 81-82.
- EGAÑA LOIDI, F. J., Capellán de institutos religiosos laicales, in: DdC, 82-83.
- ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., Curso Fundamental sobre el Derecho en la Iglesia, vol. 1, Pamplona: Eunsa, 2021.
- FUENTES, J. A., sub c. 324, in: MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ OCAÑA, R., (coords.), Comentario Exegético al Código de Derecho canónico, vol. 2/1, 3 ed., Pamplona: Eunsa, 2002, 532-553.
- GANDÍA BARBER, J. D., Los sacramentales, bendiciones, exorcismos, Liturgia de las Horas y exequias en la legislación de la Iglesia (cc. 1166 al 1185). Apuntes “ad usum scholarium”, Murcia: Laborum, 2018.
- GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, V., El octavo principio directivo para la reforma del *Codex Iuris Canonici*: El *iter* de su formulación, in: Fidelium Iura, 11 (2011) 13-39.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., Los ministros de culto encargados de la prestación de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, prisiones, hospitales y en otros centros públicos similares, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 57 (2021).
- MANZANARES, J., Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica, in: Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre de 1986), Universidad Pontificia de Salamanca: Salamanca, 1987, 113-142.
- MARTÍNEZ SISTACH, LL., Las asociaciones de fieles, 6 ed., Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016.

- Comentario al Decreto “Las asociaciones de fieles” del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida de 11 de junio de 2021, in: *Ius communionis* 9 (2021) 219-230.
- MORRISEY, F. G., “Chaplains”: Canon 564. Canonical theory and current practice, in: *CLSA Proceedings*, 61 (1999) 267-281.
- NAVARRO, L. F., sub c. 317, in: *Comentario Exegético al Código de Derecho canónico*, 2/1, 492-497.
- PAYÁ RICO, A., Asistencia religiosa en Centros de Internamiento de Extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración: realidad y sugerencias, in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 37 (2021) 287-319.
- PAYÁ RICO, A., Asistencia religiosa en aeropuertos, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 58 (2022).
- REDAELLI, C., Una particolare forma di cura pastorale: i cappellani, in: *QDE*, 2 (1989) 143-157.
- RENKEN, J. A., Chaplains in Canon Law, in: *SCan*, 45 (2011) 191-223.
- SABBARESE, L., *Girovaghi, migranti, forestieri e naviganti nella legislazione ecclesiastica*, 2 ed., Roma: Urbaniana University Press, 2020.
- SALVATORI, D., Le facoltà dei cappellani secondo il can. 566 e la normativa speciale, in: *QDE*, 20 (2007) 240-255.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., Comentario al c. 567, in: *PROFESORES DE SALAMANCA*, *Código de Derecho Canónico*. Nueva edición bilingüe comentada, 7 ed., Madrid, 2018, 368.
- SANTOS DIEZ, J. L., Asistente eclesiástico (en asociaciones de fieles), in: *DGDC*, 1, 507-509.
- SNOWDEN, A., What Did Chaplains Do During the Covid Pandemic? An International Survey, in: *Journal of Pastoral Care & Counseling*, 75 (2021) 6-16.
- SWERRY, J-M., Le chapelain depuis l’entrée en vigueur des Codes de 1983 et de 1990, in: *AC*, 38 (1996) 161-167.
- TEJERO, E., sub cc. 564-572, in: *Comentario Exegético al Código de Derecho canónico*, vol. 2/2, 1360-1386.